

2. Cuando una Entidad aseguradora se declare formalmente en estado de quiebra, de conformidad con las normas del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Civil, las funciones del Comisario Depositario y de los Síndicos serán asumidas por la Comisión Liquidadora.

CAPITULO II

Medidas para el reforzamiento del Organismo de control

Art. 7.º 1. Para hacer frente a las necesidades derivadas del presente Real Decreto-ley se fija en 100 plazas la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro. Durante tres años se podrán nombrar funcionarios interinos para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro. Estos funcionarios cesarán en el momento en que la plaza ocupada sea provista por los procedimientos selectivos procedentes.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se crearán los equipos de inspección e intervención necesarios para la puesta en práctica de las medidas urgentes contenidas en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para habilitar los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto ley.

Segunda.—Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para proceder a efectuar subvenciones corrientes a la Comisión Liquidadora, con objeto de amortizar el nominal e intereses de las cédulas emitidas y los gastos necesarios de funcionamiento, con el límite del excedente anual derivado de la recaudación de los recargos a que se refiere el artículo 45 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y la disposición transitoria del presente Real Decreto-ley. Asimismo el Consorcio de Compensación de Seguros podrá efectuar subvenciones a cuenta de las anteriores por el importe necesario para el más eficaz cumplimiento de sus funciones por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Tercera.—El Gobierno dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter transitorio, a partir de 1 de octubre de 1984, se eleva el recargo a que se refiere el artículo 45 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 en un 5 por 1.000 sobre las primas recaudadas por las Entidades aseguradoras en todos los ramos, salvo en el de vida.

El Gobierno dejará sin efecto la elevación anterior cuando resulten amortizadas todas las cédulas emitidas y hayan desaparecido las circunstancias excepcionales a que se refiere el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15970 *CONFLICTO positivo de competencia número 496/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con Orden de 28 de febrero de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 496/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden de 28 de febrero de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre concesiones de ayudas y subvenciones en materia de turismo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 5 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.

15971 *RECURSO de inconstitucionalidad número 490/1984, promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, de 31 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 490/1984, promovido por el Gobierno Vasco, contra los artículos 4.º, apartados 2.a), 2.b, 2.c); 5.º, apartados 1.a), 1.b), 1.c), 2.a), 2.b), 2.c) 2.d) y 3; 6.º; 7.º, 8.º; 10, apartado 2; 11, apartado 4; 12, apartado 1, y disposición adicional segunda de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 5 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.

15972 *RECURSO de inconstitucionalidad número 497/1984, planteado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 6.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1984, de 20 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 497/1984, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 6.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1984, de 20 de marzo, sobre personal eventual, contratado e interino al servicio de la Generalidad en el periodo anterior a 1939. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1984, de 20 de marzo, desde el día 4 de julio actual, fecha de la formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 5 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

15973 *RECURSO de inconstitucionalidad número 480/1984, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 480/1984, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 7 y disposición final 2.ª, 2.1 b) donde dice: «empresas de fabricación de materiales» en relación con el artículo 5.2 g), donde dice: «el régimen de fabricación»; y disposición adicional primera, donde dice: «Organización Nacional de Ciegos», de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del juego. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 30 de junio del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 5 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15974 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección a la mujer.*

Advertido error en el texto remitido de la relación de inmuebles anexa al Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección a la mujer, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1984, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 1661, relación número 1, inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde dice: «Provincial Huelva, Gran Vía, 3, Propiedad», debe decir: «Provincial Huelva, plaza del Punto, número 6, segunda planta, cesión uso dependencia por Gobierno Civil».

15975 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1354/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Té y Derivados.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 27 de mayo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, punto 3.3, página 14783, primera columna, primera línea, donde dice: «Té semifermentado o té colong», debe decir: «Té semifermentado o té oolong».

Artículo 4.º, punto 4.4, página 14783, primera columna, segunda a séptima líneas, donde dice:

- «— Recuento de colonias aerobias mesófilas (31° C + 1° C) (como máximo), 1.10/g.
- Bacillus cereus (como máximo), 1.10/g.
- Escherichia coli (como máximo), 1.10/g.
- Salmonella shigella, ausencia 25/g.
- Recuento total de mohos (como máximo), 1.10/g.-.